

SUMARIO

ACTORES: ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ); ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC); ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASDRA); RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (REDI)

DEMANDADO: ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)

MATERIA: AMPARO

DOCUMENTACIÓN: a) la indicada en el capítulo de prueba; b) comprobantes de pago de bono y tasa de justicia

ÍNDICE

I. PERSONERÍA

II. OBJETO

III. INTRODUCCIÓN

IV. RELEVANCIA DEL CASO

V. HECHOS

V.A. No se producen datos estadísticos básicos de la trayectoria educativa de quienes asisten a escuelas especiales, pese a que estos datos sí se producen sobre quienes asisten a escuelas comunes

V.B. No se producen datos adecuados y confiables sobre asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes, pese a que se trata de un dato básico para evaluar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 24 de la Convención sobre derechos de las Personas con Discapacidad.

V.C. La falta de datos adecuados sobre cantidad de alumnos/as con discapacidad que asisten a escuelas comunes, y la omisión de relevar datos básicos sobre trayectoria de personas que asisten a escuelas especiales (datos que si se producen sobre quienes asisten a escuelas comunes), causa un grave perjuicio a las personas con discapacidad, y vulnera normas constitucionales y legales que obligan al Estado a producir esa información.

VI. CUESTIONES PROCESALES

VI.A. LAS ORGANIZACIONES FIRMANTES SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PROCESALMENTE PARA PROMOVER ESTA ACCIÓN

VI.A.1. ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

VI.A.2. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)

VI.A.3. ASOCIACIÓN RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (REDI)

VI.A.4. ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASDRA)

VI.B. EL AMPARO ES LA VÍA FORMALMENTE PROCEDENTE, ÚNICA E IDÓNEA PARA DAR CAUCE A ESTE PROCESO

VI.B.1 Omisión de la autoridad pública manifiestamente ilegítima

VI.B.2. Lesión actual a derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en tratados internacionales

VI.B.3. Carácter manifiesto y continuado de la ilegalidad

VI.B.4. Inexistencia de un medio judicial más idóneo

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII.A. EL DEBER ESTATAL DE PRODUCIR DATOS E INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

VII.B. LAS LEYES NACIONALES TAMBIÉN CONSAGRAN EL DEBER DE PRODUCIR INFORMACIÓN SOBRE TRAYECTORIA EDUCATIVA. LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA DiNIECE EN LA PRODUCCIÓN DE DATOS

VII.C. LA NORMATIVA NACIONAL ESTABLECE QUE LOS DATOS REQUERIDOS DEBEN SER PRODUCIDOS

VIII. IMPORTANCIA DE LOS DATOS QUE LA DiNIECE DEBE PRODUCIR Y NO PRODUCE. SU OMISIÓN VULNERA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

VIII.1 Cantidad de alumnos de sala de 5 años que nunca asistieron a sala de 4 años (para la modalidad especial)

VIII.2. Cantidad de alumnos de población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas (para la modalidad especial)

VIII.3. Cantidad de alumnos jornada extendida/completa (para la modalidad especial y todos los niveles)

VIII.4. Cantidad de alumnos que reciben enseñanza de idioma (para la modalidad especial)

VIII.5. Cantidad de alumnos repitientes y matriculados y repitientes por sección/división (para la modalidad especial)

VIII.6. Deserción

VIII.7. Cantidad de egresados según título/certificación y plan de estudios de nivel

VIII.8. Cantidad de personas con discapacidad en escuelas comunes

IX. LA OMISIÓN ESTATAL VULNERA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

X. PRUEBA

XI. DERECHO

XII. INTRODUCCIÓN Y RESERVA DE LOS CASOS FEDERAL Y CONVENCIONAL

XIII. AUTORIZACIONES

XIV. PETITORIO

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.

Señor/a Juez/a:

Dalile ANTÚNEZ, en mi condición de apoderada de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)**, con domicilio real en Avenida de Mayo 1161, piso 5° of. 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Torcuato Alfredo SOZIO**, en mi carácter de apoderado de la **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)**, con domicilio real en Córdoba 795, piso 8°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Verónica Carolina GONZÁLEZ**, en mi condición de Presidente de la **RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (REDI)**, con domicilio real en Av. Cabildo 2720, piso 5°, dpto D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Gustavo MARTIN**, en mi condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASDRA)**, con domicilio real en Uriarte 2011 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **todos con el patrocinio letrado de Renzo LAVIN** (abogado inscripto al Tomo 117, Folio 302 del CPACF; Monotributista, CUIT 20-31242259-0), constituyendo domicilio procesal en Avenida de Mayo n° 1161, 5° piso of. 9, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA

Como acreditamos con la copia simple del poder general administrativo y judicial que acompañamos, que declaramos bajo juramento vigente en todos sus términos, Dalile Antúnez es apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ**, de aquí en adelante).

Como acreditamos con la copia simple del poder general de administración y disposición que acompañamos, que declaramos bajo juramento vigente en todos sus

términos, Torcuato Sozio es apoderado de la **Asociación por los Derechos Civiles** (ADC, de aquí en adelante).

Como acreditamos con la copia simple del acta constitutiva y estatuto que acompañamos, que declaramos bajo juramento vigente en todos sus términos, Verónica Gonzáles es apoderada de la **Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad** (REDI, de aquí en adelante).

Como acreditamos con la copia simple del acta constitutiva y estatuto que acompañamos, que declaramos bajo juramento vigente en todos sus términos, Gustavo Matin es Presidente de la **Asociación Síndrome de Down de la República Argentina** (ASDRA, de aquí en adelante).

II. OBJETO

Por medio del presente interponemos acción de amparo a fin de que se ordene al Estado Nacional (Ministerio de Educación – Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa –DiNIECE, a la que nos referiremos en lo que sigue), que:

a. Cese en su omisión antijurídica en la producción de los siguientes datos e información adecuada y relevante respecto de la trayectoria educativa de quienes asisten a escuelas especiales, por resultar violatoria del derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a la información:

-Cantidad de alumnos de sala de 5 años que nunca asistieron a sala de 4 años;

-Cantidad de alumnos de población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas;

-Cantidad de alumnos en jornada extendida/completa;

- Cantidad de alumnos que reciben enseñanza de idioma;**
- Cantidad de alumnos repitientes;**
- Cantidad de alumnos matriculados y repitientes por sección/división;**
- Cantidad de egresados según título/certificación y plan de estudios de nivel**
- Cantidad de alumnos que desertan**

b. Cese en su omisión antijurídica en la producción de datos e información adecuada y relevante respecto de la cantidad de personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes, con y sin seguimiento docente, estatal o privado, en tanto vulnera el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a la información.

c. En consecuencia, produzca los datos e indicadores identificados en los apartados a y b, sobre trayectoria educativa de las personas que asisten a escuelas especiales y personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes.

Solicitamos además que los datos sobre asistencia de alumnos/as con discapacidad a escuelas comunes tengan en cuenta el porcentaje de la jornada escolar en que los/as alumnos/as asisten a dicha modalidad.

d. Incluya entre las preguntas contenidas en el relevamiento anual realizado por DINIECE inmediatamente posterior a que la sentencia de este proceso adquiera firmeza, todas las preguntas necesarias a fin de llevar adelante las acciones indicadas en los apartados “a”, “b” y “c”, y desarrolle todas las acciones de capacitación necesarias a fin de relevar información adecuada y confiable sobre esos puntos.

e. Dé publicidad adecuada a los datos producidos de acuerdo con los apartados “a”, “b” y “c”.

III. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, las personas con discapacidad han recibido un tratamiento discriminatorio y estigmatizante que condujo típicamente a su segregación e invisibilización. Las escuelas especiales funcionan en buena parte reproduciendo esta idea, al replicar la idea de que es necesario contar con espacios separados a los que asistan personas que “no pueden adaptarse” a las escuelas comunes.

Sin embargo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por Argentina e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 26.378) insta un nuevo enfoque y, en su artículo 24, consagra el derecho a la educación inclusiva. Asegura en ese marco que “Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad”. Este artículo contiene una cláusula contra el rechazo, por la que se prohíbe la denegación de la admisión en la enseñanza general por razones de discapacidad (ver Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). Por ende, el derecho internacional de los derechos humanos le impone la obligación al Estado Argentino de incorporar a las personas con discapacidad a escuelas comunes inclusivas.

Por todas estas razones, es evidente que es esencial conocer qué cantidad de niños y niñas con discapacidad asisten a escuelas comunes. A pesar de esto, el Estado no cuenta con datos certeros al respecto. Si bien los relevamientos que realiza incluyen preguntas sobre asistencia de alumnos con discapacidad a escuelas comunes, estos datos no se encuentran validados en su captura (por lo cual no son publicados), y no son

desagregados de acuerdo al porcentaje de la jornada que asisten realmente a escuelas comunes.

A su vez, en Argentina, el Ministerio de Educación de la Nación dispuso la generación de cierta información y algunos datos básicos sobre trayectoria educativa de quienes asisten a la educación común, como por ejemplo, información sobre la cantidad de alumnos/as que dejaron la escuela sin tener un pase a otro establecimiento (deserción escolar), e información sobre los niveles de asistencia a salas de cuatro años, entre muchos otros. Ésta información se considera esencial para evaluar el sistema educativo y, por ende, para diseñar políticas públicas que garanticen el derecho a la educación de todos los estudiantes. Por ello, diversas normas establecen la obligación estatal de producir datos e información sobre el sistema educativo y la trayectoria de los estudiantes.

Sin embargo, muchos datos básicos que si se producen sobre quienes van a escuelas comunes, no se producen en relación con quienes van a escuelas especiales, que son en su gran mayoría personas con discapacidad. A modo de ejemplo: si un/a alumno/a deja una escuela especial, el sistema educativo nacional no registra el dato ni elabora estadística alguna; pero si un/a alumno/a deja la educación común, el dato se registra en cuadernillos, se procesa, y se difunde, para servir para la elaboración de diagnósticos, evaluaciones, y la implementación de políticas.

Es bueno tener presente, además, que miles de niños y niñas se ven afectados por esa omisión. Así, de acuerdo con estadísticas oficiales del Ministerio de Educación para el año 2012, en Argentina unos 88.668 estudiantes asisten a escuelas especiales, solo para los niveles inicial y primario. Esta cifra demuestra el impacto que tiene no contar con datos básicos –por ejemplo, vinculados con la trayectoria educativa- para asegurar el derecho a la educación de todos esos niños y niñas.

En efecto, el Estado no genera datos básicos tendientes a conocer la cantidad de personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes, ni tampoco genera datos básicos sobre la trayectoria educativa de quienes asisten a escuelas especiales, a las que asisten casi exclusivamente personas con discapacidad (en violación al artículo 24 de la Convención sobre derechos de las Personas con Discapacidad que establece la obligación de asegurar un sistema educativo inclusivo). No existe razón de ninguna clase que permita justificar este tratamiento desigual y discriminatorio hacia quienes asisten a escuelas de educación especial, que vulnera el derecho a la igualdad de trato, los artículos 94 y concordantes de la ley de educación nacional, y fundamentalmente, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta omisión estatal perjudica gravemente a un grupo que tradicionalmente ha sido postergado y que se encuentra desaventajado en el reconocimiento de sus derechos. Las personas con discapacidad tienen menores niveles de acceso a la educación que el resto de la población, y sufren innumerables barreras para acceder a los demás derechos, muchas de las cuales se derivan de la falta de educación formal.

Pese a que el Estado se encuentra obligado a tomar medidas positivas para asegurar la igualdad de este grupo, que sufre desventajas derivadas de las barreras y obstáculos que sufren para acceder a sus derechos (arg. art. 75 inc. 23, Constitución Nacional), se incurre en una omisión violatoria de diversas normas jurídicas que tiene como resultado la profundización de las desigualdades que relegan a las personas con discapacidad a la exclusión social.

En suma, a pesar de que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva que implica, entre muchas otras cosas, poder asistir a una escuela común, el Estado omite de manera arbitraria producir la información básica que necesita para saber en qué medida está cumpliendo ese derecho, pues no conoce la cantidad de alumnos con discapacidad en escuelas comunes, y mucho menos sabe qué porcentaje de

la jornada asisten a esas escuelas. Y a su vez, sobre quienes van a escuelas especiales omite relevar datos básicos, que si considera relevantes en relación con quienes asisten a escuelas comunes.

Esta omisión estatal es ilegal, arbitraria y discriminatoria, y vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho a la información y el derecho a la educación de personas con discapacidad.

IV. RELEVANCIA DEL CASO

Este caso resulta -a pesar de su sencillez, por ser manifiesta la omisión estatal en cumplir una obligación no compleja, legalmente impuesta a su cargo- de particular relevancia. Ello es así porque él trasluce la postergación que sufren en sus derechos las personas con discapacidad de manera cotidiana.

A fin de ejemplificar la desventaja a la que estamos haciendo referencia, pueden observarse ciertas estadísticas que dan cuenta de esta desigualdad. Según datos oficiales del INDEC que surgen del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de 2010, la tasa de alfabetismo para la población con una dificultad o limitación permanente es de 93,5%; y el 6,5% restante representa a la población **con analfabetismo**. Este último valor supera ampliamente a la media nacional, en la que la tasa de analfabetismo es del 1,9%.

Por otra parte, en el caso de las personas con dificultades o limitaciones permanentes, la población de tres años y más en viviendas particulares que **no asiste a ningún establecimiento educativo** es del 85,63%. En el caso de personas sin dificultades o limitaciones permanentes, ella es del 64,70%.

Otro ejemplo de las desventajas comparativas lo da la **tasa de ocupación**, que para personas con dificultades o limitaciones permanentes es del 44,56%, mientras que para personas sin dificultades o limitaciones permanentes es del 62,65%.

Como surge de esta presentación, las personas con discapacidad son “invisibilizadas” de modo sistemático, y esto es especialmente grave si es el propio Estado quien incurre en esta práctica, cuando en verdad él se ha “auto obligado” a llevar adelante las medidas exactamente opuestas.

Por lo demás, en la materia específica de los datos de los que aquí se trata, se halla en juego el derecho a la educación de las personas con discapacidad. Es que ese derecho sería una mera declaración carente de contenido si el Estado obligado a garantizarlo no contara ni siquiera con las herramientas básicas que permitan evaluar su grado de cumplimiento y las barreras que él encuentra, ni examinar el diseño de políticas públicas adecuadas y respetuosas de este derecho fundamental.

Por último, la producción y publicidad de los datos y la información creada y en posesión del Estado es esencial como pilar del sistema republicano de gobierno y como expresión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en todas sus dimensiones (arg. CSJN, causa A. 917. XLVI, “ADC”, ya citada).

V. HECHOS

V.A. No se producen datos estadísticos básicos de la trayectoria educativa de quienes asisten a escuelas especiales, pese a que estos datos si se producen sobre quienes asisten a escuelas comunes

El Ministerio de Educación obtiene datos censales relativos al sistema educativo a través de lo que él denomina “relevamientos anuales”. En estos relevamientos, se realizan

–una vez cada año- una serie de preguntas a las escuelas de todo el país a partir de las cuales se obtienen datos y se producen indicadores educativos.

La información estadística es esencial para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas tendientes a dar cumplimiento al derecho a la educación, y es fundamental a fin de controlar en qué medida se da cumplimiento a los derechos reconocidos en normativa nacional e internacional. A modo de ejemplo, si se desconoce cuántos y qué porcentaje de niños/as abandonan la escuela y en qué zonas ocurre, es imposible conocer el problema y generar políticas públicas efectivas para remediarlo.

Es bueno destacar que el Relevamiento Anual es la única fuente oficial de información censal a nivel nacional para la descripción y conocimiento del funcionamiento y la dinámica del sistema educativo (de acuerdo con la Resolución 92/09 del Consejo Federal de Educación -CFE).

Dicho relevamiento se lleva a cabo por medio de la distribución de **cuadernillos** que contienen las diversas preguntas que deben contestar todas las escuelas de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires: un cuadernillo color celeste, para Educación Común y Artístico con y sin EGB, y otro color rosa, para la modalidad de Educación Especial (entre otros).

Recordamos también que, en paralelo a las escuelas comunes, existen escuelas segregadas, a las que van mayoritariamente personas con discapacidad¹. Si bien hay personas sin discapacidad que también asisten a escuelas especiales (el caso paradigmático son las escuelas de recuperación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires), **casi todas las personas que van a escuelas especiales son personas con discapacidad**. Estas escuelas se organizan en función de diferentes características, que

¹ Cabe señalar que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ellas deberían asistir a escuelas comunes, y no especiales, y debe asegurarse un sistema educativo inclusivo, con los apoyos y ajustes que fueran necesarios para garantizar la asistencia, aprendizaje y participación de todos/as (CDPD, art. 24), para asegurar que nadie quede excluido del sistema general de educación.

son percibidas como un “déficit” (alumnos/as con discapacidad motriz, alumnos/as ciegos, entre otras).

Entonces, básicamente, *cuando se analizan los datos de la educación especial, lo que se analiza en mayor medida es información sobre trayectoria educativa de las personas con discapacidad*. Es útil recordar en este punto que la cantidad de niños y niñas que asisten a escuelas especiales superan los 88.000 en el país, solo para escuelas de los niveles inicial y primario, de acuerdo con los datos oficiales antes presentados.

La lectura de los referidos cuadernillos (que se encuentran disponibles en el sitio *web* del Ministerio de Educación² y que en copia simple adjunto al presente escrito – ver prueba documental “h”) permite advertir que **muchas de las preguntas incluidas en el cuadernillo celeste (que, por lo tanto, permiten evaluar la trayectoria de todas las personas que asisten a establecimientos de educación común), no se replican en el cuadernillo rosa (que se aplica a quienes van a escuelas especiales), sin que exista razón alguna para ello.**

Los datos a los que se hace referencia en este apartado no son producidos por la DiNIECE respecto de quienes van a escuelas especiales, a pesar de que **son esenciales para evaluar su trayectoria dentro del sistema educativo, y para la formulación de políticas públicas educativas.**

En este contexto y sobre este antecedente, en noviembre de 2013, se realizó un pedido de acceso a la información pública dirigido a la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación, fundado en el Decreto 1172/03 y las disposiciones constitucionales pertinentes (ver prueba

²Disponibles en <http://repositorio.educacion.gov.ar:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/110017/E-COMUN-TP-sinEGB3-2014-27-01.pdf?sequence=1> y <http://repositorio.educacion.gov.ar/dspace/bitstream/handle/123456789/110025/0%20ESPECIAL-2014-27-01.pdf?sequence=1>

documental “e”). En él, entre otras cosas, se solicitó que se brindara la siguiente información:

A. Para el caso de las escuelas de modalidad especial, en el nivel inicial y de manera desagregada por provincia:

- La cantidad de alumnos de sala de 5 años que nunca asistieron a sala de 4 años;
- La cantidad de alumnos de población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas;
- La cantidad de alumnos en jornada extendida/completa;
- La cantidad de alumnos que reciben enseñanza de idioma.

B. Para el caso de escuelas de modalidad especial, en el nivel primario, y de manera desagregada por provincia:

- La cantidad de alumnos repitientes;
- La cantidad de alumnos en jornada extendida/completa;
- La cantidad de alumnos que reciben enseñanza de idioma.

C. Para el caso de escuelas de modalidad especial del nivel secundario, medio y polimodal, y de manera desagregada por provincia:

- La cantidad de alumnos matriculados y repitientes por sección/división.
- La cantidad de alumnos de jornada extendida/completa
- La cantidad de egresados según título/certificación y plan de estudios de nivel

Más adelante –concretamente, en enero de 2014-, ante la falta de respuesta a dicha solicitud se reiteró la petición, se ampliaron los fundamentos en que ella se basaba y

destacó la importancia del acceso a la información pública en una sociedad democrática. Se puntualizó, además, que la DiNIECE tenía el deber de producir la información solicitada, y de hacerlo en condiciones de igualdad (ver prueba documental “e”).

Finalmente, **la Dirección produjo un informe en el que expresó que los datos a los que se acaba de hacer referencia no eran relevados en los Operativos de Relevamiento Anual** (ver prueba documental “f”).

De estos antecedentes, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El Relevamiento Anual es la única fuente oficial de información censal sobre la trayectoria de educativa de los/as estudiantes existente en Argentina

En dicho relevamiento, se producen ciertos datos respecto de las escuelas comunes, que no se incluyen respecto de las de modalidad especial (a las que asisten mayoritariamente personas con discapacidad)

La falta de esos datos surge de la simple confrontación de los cuadernillos elaborados por el Ministerio de Educación que son publicados en la página web del Ministerio, y es corroborada en las respuestas brindadas a los pedidos de acceso a la información realizados

Esos datos son fundamentales para conocer cuál es la trayectoria educativa, y los niveles de acceso al derecho a la educación de las personas que asisten a escuelas especiales, a las que asisten mayoritariamente personas con discapacidad

La DiNIECE está legalmente obligada a producir esos datos, como se demostrará en los fundamentos de esta demanda

V.B. No se producen datos adecuados y confiables sobre asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes, pese a que se trata de un dato básico para evaluar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 24 de la Convención sobre derechos de las Personas con Discapacidad.

En paralelo a lo descrito en el apartado anterior, se solicitó mediante el envío de correos electrónicos a la dirección facilitada por la propia DiNIECE, que se proveyeran los datos contenidos en los cuadros identificados con los números 3.5, 2.5 y 1.5 del cuadernillo celeste, referidos a los alumnos con algún tipo de discapacidad en escuelas comunes (ver pruebas documentales “g” y “h”).

En esos cuadros, se pregunta a las escuelas comunes –según cada nivel- acerca de la cantidad de alumnos con algún tipo de discapacidad que concurren al establecimiento, sin seguimiento docente, o con seguimiento docente estatal o privado.

Sin embargo, a pesar de las repetidas comunicaciones, el intento por acceder a esa información fue infructuoso, en tanto los agentes del Ministerio expresaron que “*En cuanto a los cuadros 1.5, 2.5 y 3.5 del cuadernillo de Educación Común (alumnos con algún tipo de discapacidad) le informamos que estos datos, al no contar con validaciones en su captura, presentan inconsistencias...*” (sic, el resaltado nos pertenece; ver prueba documental “g”).

A su vez, debe resaltarse que, aún en el caso hipotético de que el dato fuera adecuadamente relevado y provisto, la pregunta tampoco apunta a establecer qué porcentaje de la jornada escolar asisten a escuelas comunes las personas con discapacidad, lo que impide valorar realmente en qué medida se dan avances o retrocesos en el nivel de asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes.

En efecto, existen casos de estudiantes con discapacidad que sólo asisten a escuelas comunes para el dictado de una materia por semana, o un día por semana. Resulta evidente que la asistencia a escuelas comunes por un porcentaje limitado de la jornada

escolar debe distinguirse de los casos en los que los/as estudiantes efectivamente asisten a escuelas comunes durante la totalidad de la jornada escolar. Por tal motivo, en diversos países, se han creado indicadores que tienen en cuenta el porcentaje de la jornada escolar en el que personas con discapacidad asisten a escuelas comunes, con la finalidad de evitar distorsiones en los datos generados.

Por lo tanto, puede concluirse que el Ministerio de Educación no sabe cuántas personas con discapacidad asisten a escuelas comunes en Argentina, y por ende ese es un dato que no utiliza y ni provee. Por las deficiencias en su captura, y por el hecho de que no se tiene en cuenta el porcentaje de la jornada escolar en el que los/as alumnos/as asisten a escuelas comunes, él no es de ninguna utilidad.

Como expresamos anteriormente, este dato es de fundamental importancia ya que permite –o en su ausencia, impide- evaluar el cumplimiento de un aspecto esencial del derecho fundamental básico a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, expresamente consagrado en una Convención internacional que tiene jerarquía constitucional en nuestro sistema jurídico.

Este derecho comprende, aunque no se agota en allí, la asistencia de los/as estudiantes a escuelas y aulas comunes, lo que requiere imprescindiblemente la generación de información por el Estado.

V.C. La falta de datos adecuados sobre cantidad de alumnos/as con discapacidad que asisten a escuelas comunes, y la omisión de relevar datos básicos sobre trayectoria de personas que asisten a escuelas especiales (datos que si se producen sobre quienes asisten a escuelas comunes), causa un grave perjuicio a las personas con discapacidad, y vulnera normas constitucionales y legales que obligan al Estado a producir esa información.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **todos los niños y niñas, con y sin discapacidad, tienen el derecho a una educación**

inclusiva, y el Estado tiene la obligación de desarrollar políticas públicas que garanticen su acceso a la educación, en igualdad de condiciones con las demás, Ello requiere garantizar su asistencia, participación y aprendizaje en escuelas comunes e inclusivas.

En el caso Argentino, el Sistema Educativo no es inclusivo en los términos de dicha Convención, en tanto segrega a las personas con discapacidad en escuelas especiales, una de las modalidades previstas por la Ley 26.206, la modalidad especial (artículo 42 de esta ley), a la que asisten casi con exclusividad personas con discapacidad.

Garantizar un sistema educativo inclusivo requiere, entre muchas otras medidas, identificar todas las barreras y obstáculos que impiden u obstaculizan la asistencia, aprendizaje y participación de niños/as con discapacidad en escuelas comunes, la flexibilización de planes de estudio, contar con centros y recursos de apoyo para la inclusión, formación docente para la inclusión, la realización de ajustes razonables que resulten necesarios en los casos individuales, entre otras.

Entre muchos otros datos, resulta esencial contar con información sobre la cantidad de alumnos/as con discapacidad que asisten a escuelas comunes, y que esa información esté adecuadamente desagregada, y también resulta esencial conocer la situación de las personas con discapacidad, y sus trayectorias escolares.

No obstante ello, el Estado no produce datos que permitan conocer el número de niños y niñas con discapacidad que asisten escuelas especiales, pese a que el Comité sobre Derechos de la Personas con Discapacidad urgió al Estado a que tome las medidas necesarias para que los estudiantes con discapacidad inscritos en escuelas especiales se

incorporen a escuelas inclusivas³. Además, tampoco se cuenta con datos sobre los 88.000 personas que asisten a escuelas especiales, que son relevantes para conocer su trayectoria educativa en esos espacios.

La falta de estos datos vulnera normas constitucionales y legales que obligan a la producción de esa información, y vulnera el derecho a la educación, a la igualdad y a la información de personas con discapacidad.

Como se demostrará a lo largo de este escrito la omisión estatal denunciada impide la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, impide a la ciudadanía y en particular a las personas con discapacidad conocer y controlar el cumplimiento o incumplimiento estatal de compromisos asumidos en tratados internacionales de derechos humanos, e impide la formulación de reclamos que tiendan a hacerlos efectivos. Si no se conoce la situación, resulta imposible remediarla. Esto es más grave en la medida en que afecta a un grupo históricamente discriminado, que sufre las barreras más graves en su acceso a la educación.

En forma ilegal, discriminatoria y arbitraria, el Estado omite producir información básica sobre la trayectoria educativa de los alumnos que van a escuelas especiales, lo que le impide conocer los problemas que presenta esta violación de derechos humanos y avanzar en el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones (17 a 28 de septiembre de 2012)

VI. CUESTIONES PROCESALES RELEVANTES

VI.A. LAS ORGANIZACIONES FIRMANTES SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PROCESALMENTE PARA PROMOVER ESTA ACCIÓN

VI.A.1. ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

ACIJ es una asociación civil, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 33, 2da. parte inc. 1º del Código Civil, de acuerdo con la resolución de la Inspección General de Justicia n° 231/2003 de fecha 12 de marzo de 2003 (cuya copia simple se acompaña).

De la lectura de su Estatuto (ver prueba documental “a”), surge que ACIJ tiene por objeto: “la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el *fortalecimiento institucional* y la construcción de ciudadanía comprometida con el *respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables* de la sociedad. En particular, la Asociación tiene por objeto defender *los derechos de minorías* y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica, (...) *los derechos de las personas con discapacidad* (...) *los derechos reconocidos en la Constitución Nacional* y aquellos de incidencia colectiva en general” (el destacado no corresponde al original).

Según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, una asociación se encuentra legitimada en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada la asociación. Esto significa que debe tomarse en cuenta la finalidad para la cual ha sido constituida la asociación y cotejar luego que aquello por lo que se reclama quede enmarcado en tal finalidad.

En este caso, puede advertirse que en esta causa entra en juego, específicamente, el cumplimiento que reciben por parte del Estado el derecho a la educación y a la no

discriminación de las personas con discapacidad. No caben dudas acerca de que el objeto estatutario de ACIJ se encamina explícitamente a la defensa de estos derechos, en tanto derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución Nacional y de incidencia colectiva en general (ver art. 2, ap. “A” del Estatuto aquí adjunto).

Por otro lado, el objeto de ACIJ tendiente a la promoción del fortalecimiento institucional, se relaciona de manera inescindible con la existencia y el acceso a datos públicos y a la producción de información pública (eje de la pretensión aquí incoada), como pilar de todo gobierno republicano (arg. sentencia de la CSJN, en la causa A. 917. XLVI, “ADC c/PAMI s/Amparo”).

En suma, puede concluirse que ACIJ es una de las asociaciones legitimadas a las que alude el art. 43 de la Constitución Nacional cuando determina que podrán interponer acción de amparo en la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general las asociaciones que propendan a esos fines; y, por lo tanto, se encuentra habilitada para promover esta acción.

Estimo útil recordar en este punto, además, que la CSJN ha dicho que las asociaciones están legitimadas para interponer la acción de amparo cuando se hayan lesionado derechos de incidencia colectiva. Al respecto ha precisado que “[e]l artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva...” (CSJN, “Asociación Benghalensis”, sentencia del 01/06/2000).

Muy recientemente, el mismo tribunal ha entendido que la procedencia de este tipo de acciones demanda (en los casos de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, como los aquí invocados) que se verifique: (a) una

causa fáctica común, (b) una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho, y (c) la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado; (d) o bien que exista un fuerte interés estatal en la protección de los derechos, aun cuando fueran individuales (ver CSJN, causa P. 361.XLIII, “Padec”, cons. 8, 9 y 10).

En el presente caso, pueden identificarse fácilmente los derechos de incidencia colectiva afectados, no solo en lo que hace al derecho a la educación de todas las personas con discapacidad, sino también desde el aspecto colectivo que posee la libertad de expresión y que incluye un adecuado acceso a la información pública, en tanto “la dimensión social de la libertad de expresión (...) implica (...) un derecho colectivo a recibir cualquier información” (ver CSJN, A. 917. XLVI, “Asociación por los Derechos Civiles”, antes citada).

Es claro que la pretensión de ACIJ se enfoca en la afectación de derechos que produce una misma y única causa (en concreto, la omisión en la producción de datos por parte de la DiNIECE), con lo que se cumple con el requisito apuntado como “a”. Además, esa pretensión se orienta hacia las consecuencias negativas que ello tiene para todas las personas con discapacidad en general (y no frente a alguna en particular), pues busca obtener la producción de información suficiente y el afianzamiento del derecho a la educación de todas las personas con discapacidad (requisito “b”).

Finalmente, se da en la presente el hecho de que, aun en el hipotético caso de que cada persona representada a través de esta acción decidiera interponer una acción para que el Estado produzca información acerca de sí misma, ello no agotaría ni reemplazaría el objeto de la presente, que está enfocado colectivamente. Ello es así, porque la omisión estatal se asocia a un relevamiento de información *único a nivel nacional*, que se lleva delante de manera anual y que comprende a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional, de manera conjunta.

Lo expuesto es sin perjuicio de que difícilmente existan para los individuos afectados los incentivos suficientes para justificar la promoción de una acción individual, lo que constituye una barrera al acceso a la justicia de un sector tradicionalmente desaventajado y débilmente protegido, respecto del cual existe (o debería existir de cara a los compromisos internacionales suscriptos por el Estado) un fuerte interés estatal en su protección⁴.

Por último, resta agregar que en materia de acceso a la información pública cabe hacer una interpretación amplia en torno a la legitimación activa, ya que las normas aplicables aluden de manera expresa a que “toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo...” (art. 6 del Anexo VII del Decreto 1172/2003), lo que es coincidente con el criterios sostenidos por el máximo tribunal nacional en cuanto a que este derecho se reserva a cualquier ciudadano (ver CSJN, causa “ADC c/PAMI s/Amparo”, antes citada).

VI.A.2. ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)

ADC es una asociación civil, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 33, 2da. parte inc. 1º del Código Civil, de acuerdo con la resolución de la Inspección General de Justicia nº 378/1996 de fecha 25 de abril de 1996 (cuya copia simple se acompaña).

De la lectura de su Estatuto (ver prueba documental “b”), surge que ADC tiene por objeto: “promover el respeto de los *derechos fundamentales del individuo*, asistiéndolo en los conflictos *que se susciten tanto con funcionarios públicos* como con particulares, y *de los que puedan derivar cercenamientos o restricciones al efectivo goce y ejercicio de tales derechos*”; “*defender por igual los derechos básicos de todos los individuos, sin distinción* de creencias políticas o religiosas, y con total prescindencia de la raza, sexo u

⁴ Conf. CSJN “Halabi”, sentencia del 24/2/2009

origen étnico de las personas involucradas, o de cualquier otro posible criterio de diferenciación”; “*defender los derechos de los individuos a través de presentaciones ante autoridades judiciales o administrativas*; gubernamentales, ya sea del gobierno federal o provincial, arbitrajes, acceso de los medios de comunicación y todo otro medio que tenga por finalidad promover el respeto de los derechos involucrados en cada conflicto. Esta enunciación no es taxativa” (el destacado no corresponde al original).

Según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, tal como se indicó anteriormente, una asociación se encuentra legitimada en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional cuando el objeto de su acción coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada la asociación. Esto significa que debe tomarse en cuenta la finalidad para la cual ha sido constituida la asociación y cotejar luego que aquello por lo que se reclama quede enmarcado en tal finalidad.

En este caso, puede advertirse que en esta causa entra en juego, específicamente, el cumplimiento que reciben por parte del Estado el derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución Nacional y de incidencia colectiva en general. En tal sentido, el objeto de ADC se encamina directamente, entre sus propósitos, a la defensa del derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad y utiliza el litigio de interés de público como herramienta privilegiada para promover acciones concretas en el desarrollo de los derechos humanos. Desde el litigio ADC busca promover el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, a partir del pleno ejercicio sin discriminación.

Por otro lado, el objeto de ADC tendiente a la realización de presentaciones ante autoridades judiciales para promover el respeto de los derechos involucrados, en este caso de las personas con discapacidad, se relaciona directamente con la existencia y acceso a datos públicos y a la producción de información pública (eje de la pretensión aquí incoada), como pilar de todo gobierno republicano (arg. sentencia de la CSJN, en la causa

A. 917. XLVI, “ADC c/PAMI s/Amparo”). Dichos datos son un insumo esencial para asegurar, exigir y promover el pleno ejercicio y defensa de los derechos analizados. Entre ellos, además del de las personas con discapacidad, el de todas las personas a la libertad de expresión “la dimensión social de la libertad de expresión (...) implica (...) un derecho colectivo a recibir cualquier información” (ver CSJN, A. 917. XLVI, “Asociación por los Derechos Civiles”, antes citada).

En suma, puede concluirse que ADC es una de las asociaciones legitimadas a las que alude el art. 43 de la Constitución Nacional cuando determina que podrán interponer acción de amparo en la defensa de los derechos de incidencia colectiva en general las asociaciones que propendan a esos fines; y, por lo tanto, se encuentra habilitada para promover esta acción.

En relación con la legitimación para promover una acción en defensa de derechos colectivos, se hace remisión, en honor a la brevedad, a lo manifestado para la legitimación de ACIJ en cuanto al análisis del artículo 43 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la CSJN

Finalmente, en materia de acceso a la información pública y la legitimación de ADC es aplicable lo manifestado con relación a ACIJ.

VI.A.3. ASOCIACIÓN RED POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (REDI)

REDI es una asociación civil, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 33, 2da. parte inc. 1º del Código Civil, de acuerdo con la resolución de la Inspección General de Justicia n° 776/2007 de fecha 24 de septiembre de 2007 (cuya copia simple se acompaña).

De la lectura de su Estatuto (ver prueba documental “c”), surge que REDI se propone “divulgar la problemática de la discapacidad en todos los niveles, promoviendo

el protagonismo de las personas con discapacidad en la lucha por sus derechos civiles generales y específicos; *intervenir con su participación en la implementación de las políticas públicas desarrolladas y a desarrollarse que directa o indirectamente, afecten a las personas con todo tipo de discapacidad; desarrollar acciones para la efectiva defensa de los derechos de las personas con discapacidad, tendientes a lograr la real equiparación de oportunidades que conlleve a su plena integración social; instar la intervención de las personas con discapacidad en las etapas de planificación, ejecución, evaluación y fiscalización de las políticas implementadas y a implementarse en la materia en todo el espectro político social nacional y/o local*".

El mismo Estatuto indica que, para esto, podrá: "a) *peticionar ante los tres poderes del estado en el ámbito nacional (...) tendientes a promover la protección de los derechos de la persona con discapacidad, el cumplimiento de las leyes existentes que la amparan o cualquier medida que tenga por objeto proteger los derechos individuales o colectivos de las personas con discapacidad*", y "d) *actuar (...) judicialmente en cualquier carácter, conforme a derecho, en asuntos de derechos de incidencia colectiva, derechos colectivos (...), relacionadas con la temática de discapacidad (...)*(el destacado no corresponde al original).

Luego, de su Estatuto se desprende la vinculación inescindible de su objeto social con el propósito de la presente acción de amparo y que, por lo tanto, subsumiendo los puntos desarrollados para las organizaciones anteriores, REDI se encuentra plenamente legitimada para impulsar la presente acción colectiva, y con ello impulsar acciones para la efectiva defensa de los derechos de las personas con discapacidad, tendientes a lograr la real equiparación de oportunidades que conlleve a su plena integración social a través de peticionar ante las autoridades y actuar judicialmente con tal finalidad.

Respecto de la legitimación para accionar colectivamente, remitimos a lo expuesto respecto de ACIJ y ADC en los subcapítulos anteriores.

VI.A.4. ASOCIACIÓN SÍNDROME DE DOWN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASDRA)

ASDRA es una asociación civil, autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 33, 2da. parte inc. 1º del Código Civil, de acuerdo con la resolución de la Inspección General de Justicia n° 917/1988 de fecha 9 de noviembre de 1988, con las respectivas reformas del Estatuto implementadas, siendo la última aprobada por la Resolución I.G.J n° 567 de fecha 16 de junio de 2006 (cuya copia simple se acompaña).

De la lectura de su Estatuto (ver prueba documental “d”), surge que ASDRA se propone, entre los puntos de su objeto: “a) *recabar todo tipo de información sobre cuestiones referidas al síndrome de Down, su diagnóstico, su tratamiento, posibilidades de rehabilitación, la integración de los afectados a la sociedad (...); c) difundir y promover la difusión de toda la información recibida y evaluada (...)* h) *promover el estudio, aplicación y eventual mejoramiento de las normas legales relacionadas a las personas discapacitadas en general y a los afectados por el síndrome de Down en particular, divulgar las acciones y derechos que les corresponden y brindar por intermedio de profesionales idóneos, el asesoramiento y eventual asistencia necesaria a sus asociados; l) en general, sin que lo expuesto sea taxativo sino simplemente enunciativo, desarrollar toda aquella actividad que tienda al beneficio material y moral de la población con síndrome de Down (...)*(el destacado no corresponde al original)..

En particular, del objeto y propósitos de ASDRA hay una vinculación directa con la finalidad de la presente acción de amparo incoada, toda vez que entra en juego el cumplimiento que reciben por parte del Estado el derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad en general - notoriamente incluidas las personas con síndrome de Down-. No caben dudas acerca de que el objeto estatutario de

ASDRA se encamina explícitamente a la defensa, promoción y extensión de estos derechos, en tanto derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en la Constitución Nacional y de incidencia colectiva en general.

Por otro lado, el objeto de ASDRA tendiente a la promoción del reconocimiento y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, acceso, difusión y promoción de la difusión de la información sobre cuestiones que hacen a su situación, sus derechos y a su inclusión social, así como aquellas tendientes al eventual mejoramiento de las normas legales relacionadas a las personas con discapacidad, y, finalmente, a desarrollar toda aquella actividad que tienda al beneficio material y moral de la población con síndrome de Down es plausible de materializarse a través de los derechos colectivos involucrados y las consecuentes reformas perseguidas a partir de la presente acción de amparo.

Por lo demás, también cabe subsumirse a los puntos desarrollados para las organizaciones anteriores. Luego, ASDRA se encuentra plenamente legitimada para impulsar la presente acción colectiva.

VI.B. EL AMPARO ES LA VÍA FORMALMENTE PROCEDENTE, ÚNICA E IDÓNEA PARA DAR CAUCE A ESTE PROCESO

El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que puede interponerse acción de amparo respecto de los derechos de incidencia colectiva cuando, no existiendo otro medio judicial más idóneo, se registre un “...acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

En el presente caso, se constata una omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad pública, que lesiona de manera actual y amenaza derechos contenidos tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales. Para mayor claridad, analizaré por separado la configuración de cada uno de los requisitos mencionados.

VI.B.1 Omisión de la autoridad pública manifiestamente ilegítima

La omisión de DiNIECE consiste en no cumplir con su obligación de producir datos que le impone el plexo normativo integrado, básicamente, por las siguientes normas: Ley de Educación Nacional, Ley de Financiamiento Educativo, Ley de Procedimientos Administrativos, Resoluciones 48/95 y 92/09 del Consejo Federal de Educación, Decreto 677/2066, Decisión Administrativa 20/2002 y Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, seguidamente), entre otras.

Como se desarrollará más adelante, existe un deber claro y expreso en cabeza de la DiNIECE de producir ciertos datos lo que debe incluir, necesariamente, datos referidos a la educación de las personas con discapacidad.

Sin embargo, la DiNIECE produce determinados datos respecto de las personas que asisten a escuelas comunes, excluyendo a quienes asisten a escuelas especiales (que, como se explicó, son las escuelas que nuestra legislación –ilegítimamente- prevé para las personas con discapacidad).

A su vez, la DiNIECE no produce datos adecuados sobre la cantidad de personas con discapacidad que asiste a escuelas comunes.

De ese modo, imposibilita hacer un monitoreo serio del cumplimiento del derecho a la educación de aquéllas, diseñar políticas públicas adecuadas, y remover las barreras con que ese derecho se encuentra.

VI.B.2. Lesión actual a derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en tratados internacionales

Como se adelantó, la omisión en la producción de información por el Estado Nacional de “datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno” (ver CSJN, causa “ADC”, citada), afecta de manera directa el derecho de todo ciudadano a buscar y recibir información consagrado expresamente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1).

Esa omisión, además, vulnera el derecho a la educación de las personas con discapacidad, en tanto al no existir datos básicos sobre su situación educativa, no pueden tomarse adecuadamente las medidas necesarias para remover los obstáculos que aquél pueda encontrar. Esto, entonces, contradice las disposiciones de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII), de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28), y de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 24 y 31 de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad) entre muchas otras.

Asimismo, dado que parte de la información indicada sí se produce para la educación común (a diferencia de lo que sucede con la modalidad especial, orientada a las personas con discapacidad, como se anticipó), la omisión de la DiNIECE también viola el principio de igualdad y de no discriminación.

Por lo tanto, se configura en el caso un supuesto claro de discriminación por motivos de discapacidad, ya que se genera una distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tiene el efecto de obstaculizar el goce o ejercicio, en

igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad (cfr. art. 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

VI.B.3. Carácter manifiesto y continuado de la ilegalidad

Como puede comprobarse con lo expuesto hasta aquí, la ilegitimidad del comportamiento estatal surge sencillamente de confrontar los deberes que la normativa aplicable impone al Estado Argentino y a la DiNIECE con la omisión en la que esta Dirección incurre; omisión que ha sido expresa y claramente reconocida por aquélla, reafirmando el carácter patente de la ilegalidad aquí denunciada.

En consecuencia, puede afirmarse que la ilegitimidad surge manifiesta en este caso dado que no es necesario, para su resolución, producir largas y complejas pruebas (arg. CSJN, causa B. 139. XXXIX, sentencia del 26/10/2004).

Finalmente, debe apuntarse que la omisión en que incurre la DiNIECE constituye una ilegalidad permanente, razón por la cual la demanda debe entenderse tempestiva, en tanto ataca "...una arbitrariedad o ilegalidad continuada, sin solución de continuidad originada tiempo antes de recurrir a la justicia pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente" (ver por todos, CSJN, causa M.1503.XLI; "Mosqueda", sent. del 07/11/2006).

VI.B.4. Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Respecto de este requisito, se ha dicho que al "...exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar *in limine* el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Cont. Adm., Sala V, "Metrogas S.A. c/ENaRGas", 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

En el presente caso, si se tiene en cuenta que la información producida por el Ministerio de Educación solo se releva una vez por año, y que se encuentra afectado el derecho a la educación, que se traduce en su ejercicio en ciclos lectivos, puede concluirse que es necesario dar una solución rápida al caso que hace que los procesos ordinarios resulten inadecuados.

Las personas con discapacidad conforman un grupo discriminado, que tiene niveles de acceso a la educación formal más bajos que el resto de la población. El daño que sufren las personas con discapacidad debido a la discriminación en que incurre el Estado en la producción de información estadística, y a la falta de datos que permitan conocer la situación educativa de personas con discapacidad (por ejemplo, la cantidad de niños/as que dejan las escuelas especiales), impide el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas y eficaces, e impide a las personas con discapacidad conocer y controlar esos procesos. A su vez, se vulnera su derecho de acceso a la información, ya que se las priva de acceder a datos esenciales que el Estado tiene la obligación de producir.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VII.A. EL DEBER ESTATAL DE PRODUCIR DATOS E INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. LA CONVENCION SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las normas de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto lo comprometen a dar cumplimiento al derecho a la educación sin discriminación, también obligan al Estado argentino a producir ciertos datos e información estadística sobre el acceso a la educación de personas con discapacidad. La importancia de estas obligaciones

de producción de información es especialmente clara en el caso de los derechos de las personas con discapacidad, como se verá más adelante.

La producción de datos e indicadores sobre el nivel de cumplimiento de los derechos es una obligación clara que pesa sobre los Estados, toda vez que la información es esencial para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas, monitorear el grado de cumplimiento que reciben los derechos de las personas, y darles herramientas necesarias para efectuar peticiones y reclamos. Mal puede saberse si el Estado argentino cumple con su obligación de respetar, proteger y dar cumplimiento al derecho a la educación sin discriminación, si se omite generar datos sobre la trayectoria educativa de personas con discapacidad, precisamente las que experimentan las barreras y obstáculos más graves, y que han sido históricamente excluidas del acceso a la educación.

Al ratificar tratados internacionales de derechos humanos los Estados se obligan a producir información que permita dar cuenta del nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos, obligación que es reconocida por organismos de derechos humanos regionales e internacionales creados a fin de monitorear su cumplimiento, que han expresado reiteradamente que la ratificación de dichos tratados implica la obligación de producir datos e información.

En ese aspecto, “el comité DESC ha ido delineando cada vez con mayor claridad en sus observaciones generales la obligación de los estados de realizar una vigilancia o supervisión sobre el grado de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en su jurisdicción. En este sentido, ha considerado que **la producción de información es un presupuesto para esa vigilancia y ha subrayado el deber de los estados de relevar información y garantizar el acceso a ella en diversas materias.** En consecuencia, al analizar los informes de los Estados parte del PIDESC, uno de los motivos más comunes de censura del Comité se centra en la falta de información presentada por el Estado. El Comité también ha determinado la obligación de formular un plan de acción o una estrategia para avanzar en el grado de realización de los derechos.

Las obligaciones de vigilancia, reunión de información, y preparación de un plan de acción para la implementación progresiva, son extensibles, como medidas inmediatas, a todos los derechos consagrados en el Pacto (OG N° 1, puntos 3 y 4), (conf. Victor Abramovich, Christian Curtis, “El Umbral de la Ciudadanía”, Editores del Puerto, págs. 192 y 193, el resaltado no está en el original).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, a través de los datos, los Estados deben alcanzar diferentes objetivos, entre los que pueden citarse: “a) corroborar los análisis normativos de las evaluaciones de los derechos humanos; b) establecer medidas más claras para aplicar políticas y programas públicos; c) establecer criterios objetivos para supervisar los avances logrados en pro de la plena realización de los derechos, y d) servir de fundamento para las denuncias contra quienes están investidos de responsabilidad, como las autoridades gubernamentales, en los tribunales y otros mecanismos de reparación”⁵.

Los indicadores permiten una medición continua de los cambios producidos en la efectividad de los derechos humanos, a la vez que simplifican la formulación de políticas públicas y habilitan la remoción de barreras con las que se encuentran los derechos en su reconocimiento práctico.

Si Argentina no produce datos e información sobre los niveles de asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes, ni datos básicos sobre trayectoria educativa de quienes van a escuelas especiales, resulta imposible implementar políticas públicas adecuadas y monitorear el nivel de cumplimiento de las obligaciones asumidas al ratificarse tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la educación inclusiva.

“Una de las cuestiones que determina la particular relevancia de la información en materia de derechos económicos, sociales y culturales es que la exigibilidad de estos está

⁵Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Período de sesiones sustantivo de 2011, Ginebra, 4 a 29 de julio de 2011

supeditada en gran medida a la definición previa de la conducta debida por el Estado, definición que sin embargo resulta imposible sin información acerca de la situación de cada derecho. Obligaciones tales como la de “adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, incluso en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1, PIDESC) requieren previamente, para su evaluación, un análisis del punto de partida que permita comparar el estado previo del bien que constituye el objeto del derecho con los resultados obtenidos por la adopción de medidas. Si se tiene en cuenta que los bienes a los que nos referimos son susceptibles de ser captados, al menos esquemáticamente, por indicadores mensurables o cuantificables –hablamos, por ejemplo, de datos al respecto del estado de salud de la población, de datos acerca de la cantidad de personas que acceden a la educación, de cantidad de personas cubiertas por el sistema de seguridad social, etcétera- puede comprenderse más fácilmente que **la información constituye un presupuesto indispensable del examen de las medidas adoptadas por el Estado en estas áreas**” (conf. Victor Abramovich, Christian Courtis, “El Umbral de la Ciudadanía”, Editores del Puerto, págs. 187 y 188, el resaltado no está en el original).

En conclusión, los datos que el Estado omite producir son esenciales y básicos, y la obligación de generarlos se deriva de tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la educación, el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad, y el derecho de acceso a la información.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en Argentina tiene jerarquía constitucional, determina que:

“1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá: a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto

de la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas”.

Como puede verse, el Estado Argentino ha asumido una obligación clara y expresa (contenida en una norma de jerarquía supra legal), de contar con toda la información necesaria para formular políticas, remover barreras y “dar efecto” a la Convención, instrumento que asegura, entre otros, el derecho a la educación.

Resulta imposible que el Estado Argentino de efecto al derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 24 de la Convención, sino produce información básica como la referida a la cantidad de personas con discapacidad que asiste a escuelas comunes, o a la trayectoria de quienes asisten a escuelas especiales (datos básicos y mínimos que si se generan sobre quienes van a escuelas comunes).

En este marco, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, organismo que supervisa la aplicación de la Convención, en sus observaciones finales sobre el Estado Argentino, lo instó a “...intensificar sus esfuerzos para **asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad en la edad obligatoria establecida por el Estado parte, prestando atención a las comunidades de los pueblos indígenas y a otras comunidades rurales.** Asimismo, urge al Estado parte a **tomar las medidas necesarias para que los estudiantes con discapacidad inscritos en**

escuelas especiales se incorporen a las escuelas inclusivas y a ofrecer ajustes razonables a los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo general”.

Sobre el derecho a la educación, se ha sostenido que “A fin de medir los progresos en la materialización plena del derecho a una educación inclusiva, es recomendable elaborar marcos de supervisión con indicadores estructurales, de procesos y de resultados, y con referencias y metas específicas para cada indicador”⁶.

El Alto Comisionado de la ONU, además, señaló que la aplicación del derecho a la educación “requiere tanto objetivos mensurables centrados en los derechos humanos como procesos adecuados de recopilación de datos. A fin de medir los progresos en la materialización plena del derecho a una educación inclusiva, es recomendable elaborar marcos de supervisión con indicadores estructurales, de procesos y de resultados, y con referencias y metas específicas para cada indicador”.

Puntualmente, sobre el citado artículo 31 el Comité, con relación a Argentina, ha subrayado “...la importancia de disponer de datos actualizados que permitan conocer con precisión la situación de sectores específicos de personas con discapacidad que puedan estar sujetas a múltiples formas de exclusión, en particular, las mujeres, la infancia, las personas institucionalizadas, aquéllas que han sido privadas de su capacidad jurídica o pertenecientes a pueblos indígenas”. Además, recomendó al Estado Argentino que “...sistematice la recopilación, el análisis y la difusión de datos estadísticos tomando en consideración la situación de sectores específicos de personas con discapacidad que puedan estar sujetas a múltiples formas de exclusión”. El Comité también ha requerido en reiteradas oportunidades, y ha señalado en sus Observaciones Finales, la necesidad de contar con información sobre la cantidad de personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes, uno de los datos que el Estado Argentino no produce de manera adecuada.

⁶ Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Aunque el conjunto de normas hasta ahora citadas impone deberes expresos, claros y precisos en cuanto a qué datos y con qué contenidos debe producir el Estado Argentino, éste omite lisa y llanamente cumplir con esta obligación, particularmente con respecto a las personas con discapacidad y, más específicamente, en relación con aquellas que están sujetas a más de un factor de discriminación. Ello se debe a que el Estado Argentino no genera datos básicos sobre quienes asisten a escuelas especiales (en su mayoría personas con discapacidad), y tampoco genera datos confiables que permitan saber cuántas personas con discapacidad asisten a escuelas comunes.

Esta omisión vulnera claramente las obligaciones asumidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que le imponen la obligación de producir datos indispensables para medir avances y retrocesos en el acceso a educación de personas con discapacidad.

VII.B LAS LEYES NACIONALES TAMBIÉN CONSAGRAN EL DEBER DE PRODUCIR INFORMACIÓN SOBRE TRAYECTORIA EDUCATIVA. LA COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA DINECE EN LA PRODUCCIÓN DE DATOS

La Ley de Educación Nacional (nº 26.206) establece en su art. 94 que: **“El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e *implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo* para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social”** (el destacado es propio).

A su vez, la Resolución 48/95 del (entonces) Consejo Federal de Cultura y Educación, que creó el Sistema Federal de Información Educativa, resalta que la información educativa constituye un *elemento básico para la toma de decisiones* en el

sector educativo y que para poder obtener dicha información resulta necesario disponer de indicadores oportunos y confiables.

Por su parte, la Resolución 92/09 del Consejo Federal de Educación, señala la responsabilidad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de información y evaluación del sistema educativo. Asimismo, la norma consagra la importancia de fortalecer y consolidar el Sistema Federal de Información Educativa, y define nuevamente a la información estadística como un elemento básico para la toma de decisiones e *imprescindible* para la planificación de la implementación y seguimiento de las leyes.

Según dicha resolución, además, *el Ministerio de Educación Nacional cumple con sus funciones y responsabilidades en materia de información y evaluación del sistema educativo a través de la DiNIECE*. En su Anexo, también, se destaca la importancia de promover la participación de dicha Dirección en las definiciones metodológicas y operativas correspondientes a los relevamientos de información estadística.

En igual sentido, la Decisión Administrativa 20/2002 del Jefe de Gabinete de Ministros, que aprobó la estructura organizativa del Ministerio de Educación, asignó a la DiNIECE como responsabilidad primaria coordinar el desarrollo y aplicación del Sistema de Evaluación de la Calidad Educativa y, como funciones, supervisar y coordinar las acciones tendientes al desarrollo y aplicación del sistema y las relativas a la *producción y circulación de la información educativa nacional*.

De modo similar, la Subsecretaría de Planeamiento Educativo, en cuya órbita actúa la Dirección, tiene encomendada la elaboración de informes y diagnósticos del sistema educativo nacional, y *la organización y coordinación de una Red Federal de Información Educativa que provea los datos necesarios para la evaluación de la gestión y los resultados del Sistema Educativo Nacional* (Decreto 677/2006).

En efecto, según su propia página institucional, la DiNIECE tiene como objetivo, “brindar información oportuna y de calidad para la planificación, gestión y evaluación de la política educativa y facilitar el acceso a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Acceso a la Información Pública establecido en el Decreto 1172/03”. Asimismo, y en tanto parte del Sistema Estadístico Nacional (SEN), produce, analiza y difunde información sobre diferentes aspectos del sistema educativo nacional, y desarrolla investigaciones orientadas a mejorar su calidad y equidad.

En este contexto, de la lectura integrada de la misión orgánicamente asignada a la DiNIECE, de la Ley Nacional de Educación, de las Resoluciones 48/95 y 92/09 del Consejo Federal de Educación, del Decreto 677/2066, de la Decisión Administrativa 20/2002 y del art. 31 de la Convención, **surge a las claras la obligación de DINIECE de producir información en materia educativa que, para ser suficiente, debe incluir no solo toda la información que normas de diferente jerarquía le imponen producir sino, también, toda aquella que resulte necesaria e indispensable para realizar un seguimiento en materia de cumplimiento del derecho fundamental a la educación.**

La información que la DiNIECE tiene encomendado producir tiene alcance nacional. La Resolución 48/95 del CFE también aprobó criterios y acciones para la implementación del sistema federal de información educativa. Ella sentó las bases del Relevamiento Anual (RA) y de su ejecución a través del funcionamiento en red de las áreas de estadística educativa de la nación y de cada jurisdicción. Luego, en la resolución 92/09 del mismo Consejo, se aprobó un documento referido a los criterios y acciones que rigen el funcionamiento de dicho sistema de información, entre los que sea alude al deber de cargar en tiempo y forma datos en los cuadernillo a través de los que el relevamiento se implementa y a los que hicimos alusión en el apartado III.A. de esta demanda.

Resta recordar en este punto que el ejercicio de la competencia de la Dirección es la que nace tanto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias (en el caso, las citadas) y que *su ejercicio constituye una obligación* de aquélla (art. 3, Ley 19.549).

Cabe agregar que la obligación estatal de producir información ha sido reconocida en diversos precedentes jurisprudenciales. El incumplimiento de las obligaciones estatales de producción de información vulnera derechos, y el Poder Judicial debe intervenir para hacer cesar su violación.

En este sentido, en la causa “ACIJ c/GCBA s/Amparo” (exp. 27.599), que tramitó ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ordenó a la Ciudad que elaborara un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 105, en un determinado plazo. El Gobierno de la Ciudad omitía la elaboración del mapa nutricional, pese a que la ley 105 establecía claramente la obligación de generar esa información.

En otros países se registran casos análogos. Para tomar un ejemplo, en Uruguay el Ministerio de Salud Pública fue condenado a producir información que había alegado no tener asociada a la importación y fabricación de medicamentos con metilfenidato, en su condición de policía sanitaria del país y por el interés público que revestía la información.

En el caso de autos, la omisión de producir información básica sobre trayectoria educativa de quienes asisten a escuelas especiales (en su mayoría personas con discapacidad), y sobre asistencia de personas con discapacidad en escuelas comunes, vulnera su derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, y su derecho a la educación.

VII.C LA NORMATIVA NACIONAL ESTABLECE QUE LOS DATOS REQUERIDOS DEBEN SER PRODUCIDOS

La Ley de Educación Nacional, además de asignar al Ministerio de Educación la responsabilidad por el desarrollo e implementación de una política de información de la calidad de la educación, determina ciertas **variables mínimas que necesariamente deben ser objeto de información** (arts. 95 y siguientes).

Entre ellas, podemos mencionar las siguientes: cobertura, **repetición, deserción,** egreso, promoción, sobreedad, **origen socioeconómico,** inversiones y costos, procesos y logros de aprendizaje, proyectos y programas educativos, formación y prácticas de docentes, directivos y supervisores, unidades escolares, **contextos socioculturales del aprendizaje** y métodos de evaluación (Ley 26.206, artículo 95).

La relevancia de estos datos se confirma en cuanto se repara que el artículo 97 de la misma ley obliga a hacer públicos y difundir los datos e indicadores.

Por otra parte, la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo, por los objetivos que se propone (art. 2), hace necesaria la medición periódica de, al menos, los siguientes datos: **inclusión en la escolaridad de la población de 3, 4 y 5 años,** con referencia a su condición social (inciso a); **inclusión de niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales** (inciso b); acceso a escuelas de **jornada extendida o completa,** con referencia a la condición social y zonas geográficas de los estudiantes (inciso b); ingreso y egreso del nivel medio/polimodal (inciso d); tecnologías de la información y de la comunicación incorporadas a los establecimientos educativos (inciso f) y **enseñanza de una segunda lengua** (inciso f).

En suma, de las disposiciones a las que se acaba de hacer referencia surge un **deber claro y patente a cargo del Estado Nacional de contar** con datos e indicadores que den cuenta de los niveles de acceso a la educación de la población.

Ello, sin perjuicio de que conforme al plexo normativo internacional antes citado, el Estado Argentino tiene el deber de producir todos los datos que sean necesarios para poder dar cumplimiento efectivos con los derechos fundamentales por él garantizados y de que, en el caso particular de las personas con discapacidad, estas obligaciones se ven normativamente ampliadas y reforzadas.

Pese a ello, el Estado Argentino omite producir el dato esencial sobre la cantidad de personas con discapacidad que asiste a escuelas comunes (el que no es producido de

manera adecuada), y tampoco genera datos básicos sobre la trayectoria de personas que asisten a escuelas especiales. A modo de ejemplo, el Estado Argentino ni siquiera sabe cuántas personas con discapacidad dejan las escuelas especiales sin un pase a otro establecimiento, dato que si se genera sobre quienes asisten a escuelas comunes. Esta omisión vulnera gravemente el derecho de acceso a la educación de personas con discapacidad, y su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato.

VIII. IMPORTANCIA DE LOS DATOS QUE LA DiNIECE DEBE PRODUCIR Y NO PRODUCE, SU OMISIÓN VULNERA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Como se indicó en el apartado correspondiente a los “hechos” de esta demanda, la DiNIECE no produce muchos de los datos que está obligada a producir, tal como surge de lo expresado por la propia Dirección y de la confrontación de los cuadernillos que elabora el Ministerio de Educación para llevar adelante los Relevamientos Anuales.

Es decir que, a pesar de que el Estado considera que determinados datos son relevantes para la evaluación del sistema educativo, no los releva en las escuelas de educación especial, a las que asisten precisamente casi con exclusividad las personas con discapacidad. Sólo imperiosas razones podrían justificar esta diferenciación y explicar por qué no relevarla es beneficioso. Sin embargo, estas razones no existen, y por ello la negativa a relevar esta información no sólo es ilegal y arbitraria (contraria al criterio de razonabilidad que el propio Estado exteriorizó) sino que, además es discriminatoria y le impide al Estado avanzar en el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva. A su vez, el Estado tampoco produce datos adecuados que son esenciales para conocer la cantidad de personas con discapacidad que asiste a escuelas comunes.

A continuación analizaremos por separado cada uno de los relevantes datos que la Dirección no releva para la modalidad especial (aunque si para la común), y cuya

producción aquí se solicita. Por lo demás, y para todos los casos, cuando se aluda a la “modalidad especial” deberá recordarse que las escuelas especiales son establecimientos educativos a los que asisten casi con exclusividad las personas con discapacidad (en contra de lo dispuesto por la CDPD que establece el derecho a la educación inclusiva, en la educación común).

VIII.1 Cantidad de alumnos de sala de 5 años que nunca asistieron a sala de 4 años (para la modalidad especial)

Como surge de la prueba documental acompañada (ver especialmente prueba “F”), en los operativos de Relevamiento Anual, no son relevados datos, para la modalidad especial y el nivel inicial, sobre la cantidad de alumnos de la sala de 5 años que nunca asistieron a la sala de 4 años.

Esto es, la DiNIECE **expresamente reconoció que no producía este dato**. Sin embargo, ella se encuentra obligada a hacerlo, en su carácter de coordinadora del sistema de información educativa nacional. Ello queda demostrado de manera irrefutable con la lectura del artículo 2 de la Ley 26.075, que obliga a todas las jurisdicciones a lograr incluir en el nivel inicial al 100% de la población de 5 años de edad y *asegurar la incorporación creciente de los niños y niñas de 3 y 4 años*.

Resulta evidente que no puede medirse de ninguna manera el cumplimiento de este deber legalmente impuesto (en particular, en relación con las personas con discapacidad que, por supuesto, no están excluidas de esa garantía legal) si no se cuenta con datos acerca de niños y niñas que no asistieron a la sala de 4 años.

Por lo demás, es claro que este dato puede medirse de igual manera y con la misma facilidad tanto para la educación común como para la modalidad especial, sin que haya razones sustantivas que autoricen dar a su producción un tratamiento no igualitario entre

ambos casos. Nótese que, de acuerdo con la Ley de Educación Nacional, las diferentes modalidades corresponden todas al Sistema Educativo Nacional y son consideradas en dicha Ley como las “...opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos (art. 17).

Entonces, el Estado Nacional incurre en un trato discriminatorio al utilizar herramientas destinadas a dar efectividad al derecho a la educación común, que no usa para conocer y, eventualmente remediar, la situación de hecho en la que se encuentra ese mismo derecho para las personas que asisten a escuelas especiales.

Por otra parte, es bueno destacar que el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al referir a su **derecho** a una educación inclusiva, asegura “un sistema de educación inclusivo *a todos los niveles* así como la enseñanza *a lo largo de la vida*” (el destacado no se encuentra en el original).

No es necesario realizar mayores argumentaciones para demostrar que el Estado no puede ni siquiera conocer si da cumplimiento o no con este derecho cuando, por empezar, no releva si los niños y niñas que asisten a especial asistieron a la sala de cuatro años. Mucho menos, entonces, podrá garantizar ese derecho.

En igual sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya ha dicho en repetidas ocasiones que es necesario contar con datos que tengan en cuenta la variable de *la edad* a fin de garantizar los derechos de los niños y niñas con discapacidad (ver, a modo de ejemplo, las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a España, hechas en el sexto período de sesiones, 19 a 23 de septiembre de 2011, apartado 50).

VIII.2. Cantidad de alumnos de población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas (para la modalidad especial)

Como surge de la prueba documental acompañada, la DiNIECE no cuenta con información relativa a la cantidad de alumnos de población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas en escuelas especiales del nivel inicial. Esto ha sido expresado por la propia Dirección en términos muy claros.

Sin embargo, el art. 95 de la Ley 26.206 dispone una obligación específica relativa a que deben ser “...objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como (...) origen socioeconómico [y] los contextos socioculturales del aprendizaje...”.

Este deber parece lo suficientemente preciso y claro, pero la DiNIECE, como responsable primaria de coordinar el desarrollo y aplicación del Sistema de Evaluación de la Calidad Educativa, no produce un dato cardinal en materia de contextos sociales y culturales como es el de la pertenencia a una población indígena o el uso de su lengua.

En efecto, el propio Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad ha considerado el dato de la pertenencia a pueblos indígenas como especialmente relevante, al referirse a las obligaciones de producción de información que pesan sobre los estados.

Así, en general ha resaltado que son indispensables los datos desglosados sobre personas con discapacidad, para poder identificar grupos concretos que tengan diferentes grados de vulnerabilidad⁷; y, más precisamente, ha dicho que esa información es imprescindible para entender la situación de grupos que puedan estar sujetos a diferentes grados de exclusión, en particular de los pueblos indígenas⁸.

⁷ Observaciones hechas a España

⁸ Observaciones hechas a Perú

Respecto de Argentina, ya en 2012 el Comité ha reiterado esta postura, al subrayar la importancia de disponer de datos actualizados que permitan conocer con precisión la situación de sectores específicos de personas con discapacidad que puedan estar sujetas a múltiples formas de exclusión, en particular, (...) pertenecientes a pueblos indígenas.

Por lo demás, éste es un dato que sin dudas resulta esencial para realizar un monitoreo –y con más razón, cumplimiento- de los derechos humanos. De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico, y con relación a la educación, las personas pertenecientes a pueblos indígenas tienen derecho al respeto de su identidad cultural (arg. art. 11 inc. “ñ” de la Ley 26.206); asimismo, poseen el “...derecho constitucional (...), conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica” (art. 52, Ley 26.206).

No contar con datos sobre la escolaridad de personas con discapacidad pertenecientes a población indígena y/o hablantes de lenguas indígenas atenta contra esos derechos, en tanto no es posible registrar si asisten a la escuela, qué tipo de educación reciben, ni si ella es respetuosa del fortalecimiento de sus pautas culturales.

En este punto, resta agregar que no existen razones de ninguna clase que justifiquen producir este dato para escuelas comunes pero no para las de modalidad especial. Por tanto, al proceder de este modo, el Estado actúa, además, de manera discriminatoria.

Es bueno recordar aquí que en estos casos, de acuerdo con la doctrina de la CSJN, frente al diferente tratamiento que el Estado está otorgando a la categoría “personas con discapacidad”, es a él a quien correspondería demostrar cuidadosamente los fines sustanciales que busca mediante ese trato diferenciado, como así también la inexistencia de medios alternativos menos restrictivos para alcanzarlos (arg. CSJN causas "Hoof", Fallos 327:5118; “Gottschau”, G. 835. XXXVI).

VIII.3. Cantidad de alumnos jornada extendida/completa (para la modalidad especial y todos los niveles)

Como surge de la prueba documental acompañada (ver prueba “f” y “g”), la DiNIECE expresamente ha reconocido que no produce información respecto de la cantidad de estudiantes que –en la modalidad especial- asisten a escuelas de jornada completa o extendida, en ninguno de los niveles del sistema educativo.

Esta omisión es manifiestamente antijurídica, pues la legislación vigente impone que, necesariamente, esa información debe producirse (y, como ya se anticipó, la DiNIECE es el organismo rector del Sistema de Información del Ministerio de Educación quien tiene a cargo la recopilación de estos datos).

En este sentido, señalo que la Ley 26.075, en su segundo artículo, regula un aumento obligatorio de la inversión en educación, ciencia y tecnología que debe destinarse prioritariamente –entre otras cosas- a “[l]ograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas”.

Por ende, en nuestro ordenamiento –y, en particular para el nivel primario-, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a asistir a escuelas de jornada completa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Educación Nacional, que determina que “las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley” (artículo 28), y que .deben tomarse las disposiciones necesarias para implementar la jornada extendida o completa (art. 135).

Más allá del hecho evidente de que las personas con discapacidad deben asistir a escuelas comunes, y no a escuelas de educación especial de jornada completa, la relevancia del dato sobre la cantidad de horas que los/as alumnos/as asisten a escuelas

especiales tiene una importancia evidente, aportando información relevante sobre sus trayectorias escolares en las escuelas especiales. La obvia relevancia de este dato determina que sea producido para la educación común, pero llamativamente no se genera para la modalidad especial, que atañe a casi con exclusividad a las personas con discapacidad.

Esta circunstancia no permite dar cumplimiento con el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –a la cual contradice-, en cuanto dispone que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso [al] aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y *en igualdad de condiciones con las demás*” (el destacado no se encuentra en el original). El sobre el tipo de jornadas (simple o completa), es un dato básico del sistema educativo. Sin embargo, cuando –ilegítimamente- la legislación determina una modalidad educativa segregada para las personas con discapacidad, y además ni siquiera releva datos básicos sobre la forma en que dicha modalidad es implementada, las personas con discapacidad no se encuentran “en iguales condiciones con las demás”. Esto vulnera también el derecho de las personas con discapacidad a la educación sobre la base de la igualdad de oportunidades (CDPD, artículo 24, apartado 1),.

Finalmente, y sin perjuicio de lo apuntado en el apartado anterior en torno a la carga de la prueba en supuestos como éste, añadimos que no existen razones válidas que permitan justificar que la medición de la cantidad de estudiantes que asisten a escuelas de jornada completa se haga en la educación común, y no especial.

VIII.4. Cantidad de alumnos que reciben enseñanza de idioma (para la modalidad especial)

La DiNIECE ha expresado que no produce información relativa a la enseñanza de idioma que reciben las personas que asisten a escuelas especiales, para ninguno de los niveles educativos (ver prueba documental “f”).

Esto se contrapone con la regulación de la Ley 26.075, en cuanto obliga a lograr la enseñanza de una segunda lengua (art. 2, inc. “g”) y, más claramente, con la Ley 26.206 que determina que “La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria **en todas** las escuelas de nivel primario y secundario del país” (artículo 87; el destacado no se encuentra en el original).

Este deber estatal se traduce, lógicamente, en un derecho de los estudiantes que asisten a *todas* las escuelas a recibir enseñanza de un idioma extranjero.

De acuerdo a la CDPD, obliga a los Estados a asegurar un sistema de educación que permita desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, a la vez que afirma su derecho a acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan (artículo 24). Si bien ello requiere la implementación de un sistema educativo inclusivo, adecuado para atender a la diversidad del alumnado, y en el que las personas con discapacidad y sin discapacidad aprendan juntas en escuelas comunes; es de todas maneras central conocer el tipo de enseñanza que reciben quienes asisten a escuelas de educación especial.

El hecho de que la misma información se produzca para las escuelas comunes y no para las especiales, sin que exista una razón para ello –pues la DiNIECE no ha presentado ningún argumento, siquiera, que pueda justificar este trato diferencial-, redundante en un acto de discriminación por motivos de discapacidad.

Cabe recordar que, de acuerdo con la CDPD, constituye discriminación por motivos de discapacidad toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito *o el efecto* de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos (art. 2).

VIII.5. Cantidad de alumnos repitentes y matriculados y repitentes por sección/división (para la modalidad especial)

La información producida por la DiNIECE para las escuelas especiales no contempla datos sobre estudiantes repitentes, “no promovidos”, o categoría similar (ver prueba documental “f” y “g”).

Este tipo de datos son sumamente relevantes en la evaluación de las trayectorias escolares. Debe tenerse presente que se considera “repitentes” a alumnos “que cursan por segunda vez o más, el mismo grado/año de estudio o la misma materia” (ver página 15 del cuadernillo acompañado como prueba documental “h”); y que se considera “no promovidos” a aquellos alumnos que no han cumplido con los requisitos de acreditación de los aprendizajes correspondientes a un grado/año y no pueden cursar el grado/año inmediato superior, ni ser considerados egresados (ver página 21 del mismo cuadernillo).

En el caso de las escuelas especiales no se cuenta con estos datos ni tampoco se cuenta con datos equivalentes o similares, que permitan evaluar el grado de avance de los estudiantes en una trayectoria escolar determinada (que puede darse con planes pedagógicos individuales).

La ilegitimidad de esta omisión es patente. La Ley de Educación Nacional, como es previsible, incluye entre las variables a cubrir necesariamente por el sistema de información las correspondientes a repetición, deserción, egreso, y promoción (art. 95).

La CDPD asegura los derechos de las personas con discapacidad a acceder a la educación superior y al aprendizaje durante toda la vida sin discriminación, a cuyo fin tiene que asegurarse su asistencia, participación y aprendizaje en escuelas comunes e inclusivas, garantizándose también la provisión de apoyos necesarios en cada caso y el derecho a que se realicen ajustes razonables. Sin embargo, el Estado argentino incumple esta obligación, estableciendo escuelas segregadas, y ni siquiera genera datos que permitan conocer su trayectoria dentro de estas escuelas, si los alumnos/as avanzan o no,

si son promovidos, etc.. Resulta sumamente difícil identificar cuál es la situación de las personas con discapacidad en las escuelas especiales si no se conocen datos básicos su trayectoria en las escuelas a las que asisten.

Debe tenerse presente que el estudio y la eliminación de las barreras a la educación inclusiva son una condición necesaria para la educación inclusiva (ver *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ap. 35).

Análogamente, la Organización de las Naciones Unidas ha entendido que “...en el contexto de la educación, la equidad significa que todo estudiante pueda beneficiarse de las oportunidades que brinda el sistema. Por consiguiente, los sistemas educativos deben ofrecer una igualdad sustantiva vinculada a los resultados. Debe garantizarse la equidad en el acceso, el proceso y los resultados” (informe temático antes citado, ap. 30).

Asimismo, la Ley de Educación Nacional garantizar el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo *en todos los niveles y modalidades* (art. 11 h), derecho que también se ve afectado por la omisión en que incurre la DiNIECE.

Resta apuntar aquí que, en el marco de las escuelas especiales, se ha cuestionado la pertinencia de la noción de “repetencia”; se ha propuesto entonces referir a la “permanencia” en un determinado espacio, lo que se compatibilizaría mejor con la organización “flexible” de la escuela especial.

En cualquier caso, y más allá del nombre que se le asigne, el Estado no produce datos sobre el recorrido y trayectoria de las personas que asisten a la escuela especial y que transitan dos o más veces por un mismo ciclo de aprendizaje.

VIII.6. Deserción (para la modalidad especial)

Como se adelantó, la **Ley de Educación Nacional** obliga a producir información correspondiente a la **deserción escolar (art. 95)**. Sin embargo, puede notarse a partir de la confrontación de los cuadernillos rosa y celeste que en copia simple se acompañan, que mientras que para las escuelas comunes se releva la cantidad de alumnos “salidos sin pase” (ver páginas 20 y 37), no sucede lo mismo en las escuelas especiales.

En ellas, no se realiza un registro de los niños y niñas que dejan la escuela sin asistir luego a ningún otro establecimiento educativo. Si bien, como hemos expresado anteriormente, debe garantizarse la asistencia, participación y aprendizaje de personas con discapacidad en escuelas comunes, es indispensable conocer las tasas de abandono de las escuelas especiales, a las que de hecho asisten en un elevado porcentaje. De este modo, se hace imposible identificar el tipo de acceso a la educación que reciben las personas con discapacidad, y si son excluidas totalmente del acceso al sistema educativo (aún al especial) por motivos de discapacidad.

El desconocimiento de estos datos impide al Ministerio llevar adelante las políticas necesarias para asegurar el derecho reconocido en el artículo 11 inciso “h” de la Ley de Educación Nacional que impone garantizar el acceso y las *condiciones para la permanencia y el egreso* de los diferentes niveles del sistema educativo, y le impiden también desarrollar las políticas públicas necesarias para asegurar un sistema educativo inclusivo, en el que personas con y sin discapacidad aprendan juntas en escuelas comunes. El Estado no genera ni siquiera el dato más básico de todos para saber qué tipo de trayectoria escolar tienen las personas con discapacidad en los establecimientos a los que de hecho asisten (en violación a la CDPD).

Dicho de otro modo, la omisión de la DiNIECE constituye una afectación de aspectos centrales del derecho a la educación como los aquí señalados, que contraviene deberes que le imponen llevar adelante acciones positivas concretas.

VIII.7. Cantidad de egresados según título/certificación y plan de estudios de nivel (para la modalidad especial)

Con “egresados” se alude a alumnos/as que cumplieron con los requisitos de acreditación de los aprendizajes correspondientes a un nivel completo de enseñanza. Para el nivel secundario, medio o polimodal, los estudiantes pueden egresar de acuerdo con diferentes orientaciones (por ejemplo, bachiller, comercial, técnica, etc.), y se les podrán otorgar títulos con diferente denominación según cuál sea el plan de estudios vigente en cada caso.

Es difícil comprender por qué el dato sobre egresados no se genera para ningún nivel de la educación especial, cuando la Ley de Educación Nacional expresa muy claramente que “Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como (...) egreso” (artículo 95). La ley no estipula – obviamente- que este dato principal no debe relevarse para la modalidad escolar a la que asisten mayormente personas con discapacidad.

Por lo demás, el artículo 24 de la CDPD asegura para las personas con discapacidad “...un sistema de educación inclusivo **a todos los niveles** así como la enseñanza **a lo largo de la vida**” (el destacado es propio). Un sistema educativo inclusivo implica la asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes, las que deben adecuarse para responder a la diversidad de los estudiantes, y garantizar los apoyos y ajustes necesarios en cada caso.

El Estado Argentino no sólo incumple con esta obligación, segregando a las personas con discapacidad en escuelas especiales, sino que además ni siquiera genera datos e información básica para conocer en qué medida estas personas egresan o no del sistema. Se trata de un dato básico sobre sus biografías escolares, esencial para el diseño y la implementación de políticas públicas que transformen el sistema educativo en un sistema educativo inclusivo.

Por lo demás, debe recordarse que la CDPD obliga a que el Estado asegure "...que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás". Es evidente que no pueden diseñarse o implementarse políticas que aseguren el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad cuando ni siquiera se conoce si egresaron del nivel medio.

Por ende, la omisión de la DiNIECE es discriminatoria y afecta el derecho a la educación de las personas con discapacidad, en particular de acuerdo con el alcance preciso que le da el artículo 24 de la CDPD.

VIII.8. Cantidad de personas con discapacidad en escuelas comunes. La importancia de contar con datos adecuados y confiables sobre este punto, que además den cuenta del porcentaje de la jornada escolar en el que las personas con discapacidad asisten a las escuelas comunes

Como ya se explicó, la DiNIECE ha expresado de manera clara, respecto de la información sobre alumnos con algún tipo de discapacidad que concurren a escuelas comunes, que dicho dato **no puede proveerse ya que "al no contar con validaciones en su captura, presentan inconsistencias"** (ver prueba documental "F").

Dicho de otro modo, el Estado sabe que no produce información adecuada respecto de los niños y niñas con discapacidad que asisten a escuelas comunes y, conociendo eso, omite la adopción de medidas tendiente a remediar esa situación.

Es muy importante tomar dimensión de la relevancia de este dato tan elemental. El derecho básico que recepta la CDPD, luego de que se registraran años de exclusión educativa y de segregación de las personas con discapacidad en establecimientos educativos separados, es el de la **educación inclusiva**.

El derecho a la educación inclusiva implica el derecho a asistir, aprender y participar de escuelas comunes inclusivas, que debe asegurar el Estado. En los términos de la propia Convención, “los Estados Partes asegurarán que [l]as personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad”.

Al interpretarse este dispositivo, se ha dicho que él supone como medida contra la discriminación una "cláusula contra el rechazo" que **prohíbe la denegación de la admisión en la enseñanza general** (ver informe temático antes citado, ap. 26).

De ello se deriva que un dato básico para saber en qué medida se está dando efecto a la Convención, es el dato sobre asistencia de alumnos/as con discapacidad a las escuelas comunes.

A ello debe agregarse, por un lado, el **deber específico impuesto por el art. 31 del mismo tratado internacional de recopilar información adecuada a fin de dar efecto a la Convención**. De modo coincidente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado, en relación con el Estado Argentino, “...su gran preocupación por el elevado número de niños y niñas con discapacidad atendidos en escuelas especiales y por la ausencia de centros de recursos educativos que apoyen la inclusión efectiva de los estudiantes con discapacidad”.

A la vez, urgió a Argentina que “...desarrolle una política pública de educación integral que garantice el derecho a la educación inclusiva” (apartado 38, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones, 17 a 28 de septiembre de 2012).

En este punto, resulta claro que al omitir la producción de datos sobre las personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes, el Estado Nacional está afectando el derecho a una educación inclusiva, pues no mide el dato más básico necesario para conocer (y por lo tanto, asegurar) qué sucede con uno de los aspectos más básicos de este

derecho en los hechos; es decir, saber cuántas personas con discapacidad asisten a escuelas comunes.

El Comité, al evaluar los informes presentados por los Estados Parte que han ratificado la Convención, ha expresado en reiteradas oportunidades la importancia de este dato, que ha sido requerido una y otra vez. A su vez, en sus informes finales, en diversos casos ha señalado la importancia de que los Estados produzcan ese dato, adecuadamente desagregado.

De hecho, **la propia DiNIECE acepta la trascendencia de este dato al incorporarlo a las preguntas contenidas en su cuadernillo** celeste; sin embargo, a pesar de considerar que presenta problemas en su captura que no lo harían de utilidad, no adopta acciones para producirlo de manera correcta.

Al incorporar a sus relevamientos la pregunta sobre personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes, el Estado ha exteriorizado su voluntad en el sentido de estimar relevante dicha información. Así, se propuso obtener ese dato –por ser importante para el cumplimiento de una serie de deberes a su cargo- y, como medio para alcanzar ese objetivo, incluyó una pregunta específica en sus cuadernillos.

Sin embargo, ha admitido que ese medio, tal como lo ha implementado, no le permite alcanzar el objetivo que él mismo decidió perseguir por reputar valioso, en tanto la información no es validada en su captura y por ende ella no puede ser utilizada. De esta manera, el propio Estado recurre a mecanismos inidóneos para obtener los fines que él se ha autoimpuesto.

Esto vulnera la pauta de razonabilidad que debe imperar en todo acto de gobierno y aparece como arbitrario, de manera manifiesta: el Estado incurre en una acción que confiesa inidónea para arribar a fin que reputa trascendente, y no hace nada al respecto. No es inútil recordar en este punto que es deber de los jueces evaluar este apartamiento

de la razonabilidad en el actuar estatal por medio de la acción de amparo, como el propio artículo 43 de la Constitución Nacional impone.

A su vez, en el hipotético caso de que los datos fueran producidos, su forma de recolección adolece de otro defecto central para asegurar su utilidad. En efecto, el dato no tiene en cuenta el porcentaje de la jornada escolar durante el cual las personas con discapacidad que asisten a escuelas comunes concurren a esa modalidad. Existen casos en los que personas con discapacidad asisten a escuelas comunes, pero sólo concurren a estos espacios durante una materia o unas horas por semana, y continúan el resto de su escolaridad en escuelas especiales, o en ninguna otra escuela. La diferencia entre estas situaciones a la luz de lo establecido en la CDPD es evidente, y sin embargo, el Estado no tuvo en cuenta este hecho en el diseño de su relevamiento. Resulta evidente que para que el dato resulte útil a fin de dar efecto a la Convención, debe producirse de manera tal que permita distinguir los distintos porcentajes o niveles de asistencia de personas con discapacidad a escuelas comunes.

La situación descrita lesiona gravemente un derecho fundamental básico consagrado en nuestro sistema constitucional, como es el derecho a la educación inclusiva, en tanto se priva a las personas con discapacidad, a la ciudadanía toda, y al propio Estado, de información indispensable para saber la trayectoria educativa de personas con discapacidad, e indispensable para diseñar, implementar y evaluar políticas educativas inclusivas.

IX. LA OMISIÓN ESTATAL VULNERA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, LOS DERECHO DE LOS NIÑOS Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sin perjuicio de lo expresado sobre la relevancia de cada uno de los datos antes identificados y de la ilegitimidad que supone su falta de (o incorrecta) producción,

apuntamos que la omisión en que incurre el Estado en la producción de datos sobre el sistema educativo vulnera de manera manifiesta los siguientes derechos constitucionales.

En primer lugar, afecta el derecho a la **igualdad y a la no discriminación**, derecho que ya desde el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos fue considerado como un derecho central por la comunidad internacional, orientada a proteger contra la discriminación a grupos históricamente postergados, como las personas con discapacidad.

En tanto la omisión de producir datos impide conocer la situación de este grupo, realizar reclamos que permitan remediar las violaciones estructurales a sus derechos, e impide la adecuada formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, su falta vulnera de manera evidente el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Como se mostró anteriormente, las personas con discapacidad se encuentran excluidas del acceso a la educación en igualdad de oportunidades, lo que determina que debe darse especial atención a la generación de datos e información que permita conocer su situación e implementar políticas públicas que aseguren sus derechos. Sin embargo, el Estado hace exactamente lo opuesto, no genera datos básicos que si produce sobre personas sin discapacidad, y profundiza la exclusión, invisibilización y estigmatización de este grupo.

Cabe agregar, además, que el tratamiento discriminatorio denunciado, y la omisión de producir los datos que se reclaman, **afectan en particular a los niños/s con discapacidad**, grupo cuyos derechos deben ser priorizados en la formulación de políticas públicas (conforme la Convención sobre Derechos del Niño, y la Constitución Nacional).

Cabe agregar, además, que debido a que se excluye de la producción de datos a un grupo históricamente desaventajado, que sufre enormes desventajas en su acceso a la educación, derivadas de las existencia de barreras y obstáculos a su participación y aprendizaje, la omisión estatal debe activar la **presunción de inconstitucionalidad de la**

distinción, y un escrutinio estricto sobre las razones brindadas por el Estado para justificarla.

Resulta plenamente aplicable al caso la doctrina de la CSJN, frente al diferente tratamiento que el Estado otorga a las “personas con discapacidad”. Es el Estado el que debe demostrar cuidadosamente los fines sustanciales y urgentes que a su juicio se realizarían mediante ese trato diferenciado que afecta a personas con discapacidad, como así también la inexistencia de medios alternativos menos restrictivos para alcanzarlos (arg. CSJN causas "Hooft", Fallos 327:5118; “Gottschau”, G. 835. XXXVI). Como resulta evidente, no existe ningún tipo de razón que permita justificar la arbitraria distinción, y ningún fin legítimo que con ella pueda perseguirse. Por el contrario, las normas constitucionales y legales le ordenan claramente desplegar una conducta enteramente diferente, y producir estadísticas y datos adecuados para entender la situación educativa de las personas con discapacidad.

Nuestra Constitución Nacional sigue esta misma línea; por caso, prevé la procedencia de la acción de amparo contra toda forma de discriminación, y da jerarquía constitucional a instrumentos internacionales que consagran este mismo derecho, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 26), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1 y 24) y su Protocolo Facultativo en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 3), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2). Estos derechos tienen una importancia fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se demuestra por su máxima jerarquía.

En el caso, el derecho se encuentra afectado porque el Estado incurre en un **trato diferencial injustificado** entre personas que acuden a establecimiento educativos de diferentes modalidades; y este trato diferenciado, en vez de promover los derechos de un colectivo tradicionalmente postergado (las personas con discapacidad, que son quienes asisten mayormente a las escuelas especiales) tiene un impacto extraordinariamente

negativo en sus derechos, en contradicción con la pauta que fija el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

En otras palabras: la DiNIECE considera relevante conocer la situación educativa de las personas que asisten a escuelas comunes, pero no de las personas que asisten a escuelas especiales (principalmente personas con discapacidad).

En efecto, a ellas se las priva de conocer datos básicos sobre sus trayectorias escolares, en detrimento también de su **derecho a la información**. De hecho, y puesto que el Relevamiento Anual es la única fuente oficial de información censal sobre el sistema educativo, los datos que no son considerador por él son datos que, oficialmente, no existen.

Esto resulta especialmente grave, toda vez que se omite producir datos sobre uno de los grupos que mayores barreras y obstáculos sufre en su derecho a la educación. De este modo, las personas con discapacidad no pueden recibir ni obtener datos sobre su propia situación escolar y, por eso, resulta imposible para el propio Estado la remoción de las barreras que se oponen a su **derecho a la educación**.

También el derecho a la educación se encuentra vulnerado por la omisión estatal de producir la información que aquí se reclama. Se ha dicho que el derecho a la educación – consagrado, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- implica “...facilitar la adaptabilidad de la educación, formulando planes de estudio y dotándolos de recursos que reflejen las necesidades contemporáneas de los estudiantes en un mundo en transformación; y la de facilitar la disponibilidad de la educación (debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente), implantando un sistema de escuelas, entre otras cosas construyendo aulas, estableciendo programas, suministrando materiales de estudio, formando maestros y abonándoles sueldos competitivos a nivel nacional (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, “El derecho a la Educación”, párrafo 50).

En esa misma Observación General, ese Comité expresó que la obligación que tienen los Estados de respetar los derechos consagrados en el Pacto exige que **eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación, mientras que la obligación de dar cumplimiento o facilitar los derechos exige que los Estados adopten medidas positivas** que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia (párrafo 47; el destacado nos pertenece).

Sin embargo, estas pautas no son respetadas en el caso de autos: el Estado local viola el derecho a la educación cuando no es posible conocer, respecto de miles de niños y niñas, qué obstáculos enfrentan cuando asisten a las escuelas, o qué clase de aprendizajes reciben en ellas, frustrándose de ese modo la adopción de políticas públicas que aseguren el derecho a la educación inclusiva de personas con discapacidad.

X. PRUEBA:

De acuerdo con lo prescripto por el art. 7 de la Ley 16.86, acompaño la siguiente prueba:

a. Copia simple del Estatuto de **ACIJ**, de la correspondiente resolución de la IGJ, del poder general administrativo y judicial, y constancia de inscripción en AFIP

b. Copia simple del Acta Constitutiva y Estatuto de **ADC**, de la correspondiente resolución de la IGJ, constancia de inscripción en AFIP y del poder general amplio de administrativo y disposición.

c. Copia simple del Acta Constitutiva y Estatuto de **REDI**, del acta de designación de autoridades (actualmente en trámite de inscripción ante la IGJ) y constancia de inscripción de AFIP.

d. Copia simple del Acta Constitutiva y Estatuto de **ASDRA**, del acta de designación de autoridades (actualmente en trámite de inscripción ante la IGJ) y constancia de inscripción de AFIP.

* En caso de desconocimiento del acta de designación del punto c. y d., solicito se libre oficio a la IGJ a sus efectos

e. Presentaciones hechas ante la DiNIECE con fechas 14/11/2013 y 09/01/2014, en las que se solicitó la información a la que antes se hizo referencia.

f. Resolución de la DiNIECE en el expediente nº 001613/13, donde se indica que la Dirección no produce los datos solicitados.

g. Copias de correos electrónicos intercambiados entre ACIJ y la DiNIECE con fechas 5/8/2014, 7/08/2014, 2/09/2014, 03/09/2014, en un total de 4 fojas.

h. Copias simples de los cuadernillos rosa y celeste elaborados por el Ministerio de Educación para el año 2012, también disponibles en <http://repositorio.educacion.gov.ar/dspace/bitstream/handle/123456789/110017/E-COMUN-TP-sinEGB3-2014-27-01.pdf?sequence=1> y <http://repositorio.educacion.gov.ar/dspace/bitstream/handle/123456789/110025/0%20ESPECIAL-2014-27-01.pdf?sequence=1>

XI. DERECHO

Fundamos nuestro derecho en las siguientes disposiciones: artículos 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XII; 26 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Anexo VII del Decreto 1172/03; Ley Nacional de Educación, Ley de Financiamiento Educativo, Resoluciones 48/95 y 92/09 del Consejo Federal de Educación, Decreto 677/2066, de la Decisión Administrativa 20/2002.

XII. RESERVA DE LOS CASOS FEDERAL Y CONVENCIONAL

Para el improbable caso de que V.S. rechazara las pretensiones aquí esgrimidas, formulamos la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Consideramos para ello que “el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales

mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior” (Fallos 1:340; 162:154, entre muchos otros).

Tenemos en cuenta que los argumentos reseñados indican claramente que la omisión cuestionada configura una violación al derecho a la educación consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental); como así también entraña una violación al derecho a la igualdad receptado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (instrumentos que también poseen jerarquía constitucional). Además, en el caso también se encuentra controvertido el derecho a acceder y recibir información pública y el principio de publicidad de los actos de gobierno, que nace de los artículos a, 33, 41, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Los fundamentos en que se basan estos asertos ya han sido ampliamente desarrollados, a los cuales nos remitimos.

Asimismo, encontrándose en juego derechos reconocidos en los instrumentos internacionales precedentemente mencionados, hacemos expresa reserva de ocurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre todo, encontrándose vulnerado el derecho a la educación, hago expresa reserva también de utilizar el mecanismo de denuncias previsto por el Protocolo de San salvador en su art. 19, que facilita esta vía cuando se violen los derechos establecidos en su art. 13.

XIII. AUTORIZACIONES

Solicitamos se autorice a Silvana Emilce Lourdes Cuppari, María Emilia Mamberti, Brenda Tugender, Mariela Galeazzi y María Paula García a realizar los siguientes actos: 1) consultar el expediente o retirarlo en préstamo; 2) diligenciar oficios, mandamientos y cédulas; 3) retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; 4) extraer fotocopias, y 5) cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

XIV. PETITORIO

Por las razones expuestas a V.S solicitamos:

- 1) Tenga por presentada la presente acción, y nos tenga presentados por parte y por constituido el domicilio procesal
- 2) Tenga por acompañada y ofrecida la prueba indicada
- 4) Tenga presente la reserva del caso federal y convencional y las autorizaciones realizadas
- 5) Oportunamente, haga lugar a la acción presentada, con costas

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA-